

Leyendo el Diario Oficial

Diciembre 1995

Reflexiones

Sigue la curva ascendente de creación de leyes y reglamentos, producidos como paquetes por el Organismo Ejecutivo; sin embargo, la falta de leyes no ha sido un problema esencial en nuestro país, sino por el contrario, su falta de aplicación, la desobediencia y el abuso. Se advierte que la no existencia de una acción coordinada para construir la plataforma jurídica del Estado democrático de derecho de forma coherente. Infinidad de normas yuxtapuestas y sin sistematización sólo pueden reforzar el desorden ya tan característico de nuestro Estado.

Para facilitar el progreso individual y social, es necesario contar con leyes socializadas, es decir, aceptadas por la sociedad así como también eliminar aquellas otras cuyos contenidos se repiten y, por lo tanto, resultan inútiles. En realidad, la promulgación de leyes es una forma de generar esperanza. La normativa se aplica muy pocas veces, pero los derechos que se le atribuyen difieren la reacción social, haciendo posible mantener momentáneamente la gobernabilidad.

Otras veces el entorno económico y político que se mueve alrededor de la ayuda internacional, con un discurso ideológico diferente, exige (a sabiendas o por ignorancia) y, en algunas ocasiones, también participa, en la creación de leyes y programas aislados, mediocres y superficiales, que sólo permiten justificar los ingresos económicos inmerecidos de ciertos particulares. Mientras tanto, se sigue evadiendo el punto esencial: la creación de un verdadero Estado democrático de dere-

cho, que permita el desarrollo económico y social de todos los salvadoreños.

Organismo Legislativo

Registro Nacional de las Personas Naturales

El 27 de octubre de 1995, por medio de un decreto legislativo, se creó el Registro Nacional de las Personas Naturales como una entidad de derecho público, con autonomía técnica y administrativa. Para los efectos presupuestarios, el Registro estará adscrito al Tribunal Supremo Electoral.

El Registro Nacional de las Personas Naturales registrará, conservará y expedirá en forma centralizada, permanente y actualizada toda la información sobre los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales y sobre los demás hechos o actos jurídicos que determine la ley; así como también facilitará la localización y consulta de tal información.

Asimismo, el Registro emitirá el documento único de identidad para las personas naturales, el cual será suficiente para identificarlas fehacientemente en todo acto público y privado. Mientras no se emita dicho documento de identidad, las alcaldías municipales continuarán extendiendo la cédula de identidad personal.

El carnet electoral actual continuará vigente mientras no se extienda el documento único de identidad (*Diario Oficial*, 7 de diciembre de 1995, Tomo 329, N° 227).

Ley Transitoria del Registro del Estado de Familia y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio

El decreto que creó el Registro Nacional de las Personas Naturales estableció que mientras no se emita la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio se regirá por una ley transitoria. De ahí la explicación de la siguiente ley.

Estos registros se rigen por los principios de publicidad de la información, gratuidad, obligatoriedad y legalidad. Las municipalidades serán las encargadas de llevar el Registro del Estado Familiar y el de Regímenes Patrimoniales. La oficina de los registros estará a cargo de un Registrador de Familia, quien deberá ser abogado. En las poblaciones donde no exista este funcionario, sus atribuciones serán ejercidas por el alcalde municipal y su secretario.

Los registradores de familia denegarán el asiento de un hecho o acto cuando, por cualquier razón legal, carezca de competencia para hacerlo, cuando no sea una materia de registro y cuando la declaración o los documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible el asiento. Si la información es incompleta, pero incluye lo esencial, hará el asiento; si es posible, completará la información con los datos que aparezcan en otros documentos presentados con la declaración o que ya se encuentren en los registros y hará las prevenciones pertinentes para que el informante proporcione los datos pendientes.

En los registros se harán los asientos siguientes: las inscripciones principales, los asientos de rectificación o subsanación, modificación y sustitución, los asientos de cancelación y las anotaciones marginales.

En el registro del estado familiar se inscribirán los nacimientos, los matrimonios, las uniones no matrimoniales, los divorcios, las defunciones y los demás hechos o actos que determine la ley. En el registro de regímenes patrimoniales del matrimonio deberán inscribirse los regímenes legales por los que los contrayentes optan o el que supletoriamente corresponda, y las capitulaciones *matrimoniales* (*Diario Oficial*, 8 de diciembre de 1995, Tomo 329, N° 228).

Reformas al Código Procesal Penal

Se modificó el artículo 66 del Código Procesal Penal en cuanto a los derechos que comprende la asistencia de defensor en las diligencias extrajudiciales. La letra c) reduce su alcance de la siguiente forma: "Participar en toda diligencia en que se requiera la presencia del imputado, haciendo las observaciones o reconveniones que considerare pertinentes, las cuales se asentarán en acta". Con esta reforma ya no se exige que las diligencias en las cuales se requiera la presencia del imputado deban practicarse entre las siete y las dieciocho horas como regla general.

Se agregó la letra e), cuyo contenido es el siguiente: "Revisar las diligencias instruidas sobre la participación del imputado en el hecho que se investiga, al encontrarse concluidas y antes de ser remitidas al Tribunal respectivo".

El artículo 138, que trata sobre las obligaciones y facultades de los órganos auxiliares, se sustituyó, modificando el contenido y el orden de algunos numerales. En el numeral tercero se establece ahora que "Proceder a la captura de los presuntos responsables, a cualquier hora, cuando fueren sorprendidos infraganti o mediante orden judicial o en los casos de los ordinales 1° y 2° del Art. 243 de este código (que en esta reforma también se modifican). En los casos de los ordinales 3° y 4° de dicha disposición, las capturas se realizarán únicamente de día y si por motivos de urgencia tuvieren que realizarla en horas nocturnas, deberán poner al detenido a la orden del Tribunal competente en las primeras horas laborales del siguiente día".

El numeral cuarto desarrolla el contenido del antiguo numeral tercero, en lo referente a las pesquisas y al comiso de los instrumentos del delito. Los nuevos numerales 5°, 6°, 7°, 9° y 10° desarrollan los contenidos de los antiguos numerales 4°, 5°, 6°, 8° y 9°, respectivamente.

El numeral 8° actual modifica el anterior numeral 7° de la siguiente forma: "Darle cumplimiento a los derechos del defensor y facilitar a éste el estudio de las diligencias instruidas respecto del delito investigado que se imputa al detenido, al encontrarse finalizadas y antes de ser remitidas al Tribunal competente". Es decir, antes, teóricamente, existía el derecho de examinar las diligencias extrajudiciales en cualquier estado y antes o después de haber sido remitidas al tribunal com-

petente. La reforma limita el derecho a los casos expresados.

Por lo demás, el contenido de los últimos tres incisos se conserva casi igual, excepto el penúltimo, que establece un período de cinco días para confirmar, modificar o revocar la detención decretada, con base al contenido de las diligencias extrajudiciales instruidas por el órgano extrajudicial, so pena de incurrir en responsabilidad.

El inciso segundo del artículo 242 fue reformado así: "Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la seguridad pública, por el ofendido o por otras personas". Anteriormente, el límite de la detención en flagrancia eran veinticuatro horas después de cometido el delito.

Al artículo 243 se le agrega, en los casos de detención sin orden judicial, que el imputado tenga en su poder objetos con los cuales se pueda inferir haber cometido el hecho o no justifique su tenencia o éstos presenten huellas o señales que indiquen que participó o acaba de participar en un hecho delictuoso. Los otros casos siguen siendo la orden escrita emanada de la autoridad no judicial, cuando el imputado se hubiere fugado del lugar de reclusión o se disponga a cometer un delito (*Diario Oficial*, 15 de diciembre de 1995, Tomo 329, N° 233).

Ley de Sanidad Vegetal y Animal

Esta ley tiene por objeto establecer las disposiciones fundamentales para la protección sanitaria de los vegetales y animales. Las acciones que desarrolle el Ministerio de Agricultura y Ganadería con motivo de la aplicación de esta ley deberán estar en armonía con la defensa de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la salud humana.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá competencia para aplicar la ley y sus reglamentos, así como también para velar por su cumplimiento. En consecuencia, tendrá, entre otras, las funciones siguientes: diagnosticar y vigilar las plagas y enfermedades vegetales y animales, registrar los insumos con fines comerciales para uso agropecuario y su control de calidad, registrar y fiscalizar los establecimientos que produzcan, dis-

tribuyan, expendan, importen o exporten insumos para uso agropecuario; prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades de vegetales y animales, formular y aplicar las medidas sanitarias en el cultivo de vegetales y crianza de animales, así como en el comercio de los insumos de uso agropecuario, certificar fitosanitaria y zoonosanitamente las áreas, regiones y establecimientos agropecuarios destinados a la producción de vegetales y a la explotación de animales domésticos mayores y menores en el territorio nacional (*Diario Oficial*, 18 de diciembre de 1995, Tomo 329, N° 234).

Ley de Educación Superior

Esta ley deroga la Ley de Universidades Privadas y tiene por objeto desarrollar el artículo 61 de la Constitución. Contiene principios generales para la organización y funcionamiento de la Universidad de El Salvador y las otras universidades estatales, para la creación y funcionamiento de universidades privadas y para la creación y funcionamiento de institutos tecnológicos oficiales y privados.

La ley establece que la educación superior comprende tres funciones: la docencia, la investigación y la proyección social. La educación superior comprende la educación tecnológica y la universitaria. Son instituciones de educación superior los institutos tecnológicos, los institutos especializados de nivel superior y las universidades.

Los grados académicos correspondientes a los distintos niveles de la educación superior son técnico, profesorado, tecnológico, licenciatura, ingeniería, arquitectura, maestría y doctorado. Los institutos tecnológicos sólo podrán otorgar el grado de técnico.

Se establece como obligatorio el sistema de unidades valorativas para cuantificar los méritos académicos acumulados por los alumnos, en base al esfuerzo realizado durante el estudio de una carrera. Cada unidad valorativa equivale como mínimo a veinte horas de trabajo del estudiante, atendidas por un profesor, en un ciclo de dieciséis semanas, entendiéndose la hora académica de cincuenta minutos.

El plan de estudios para obtener el grado de técnico tendrá una duración no menor de dos años y una exigencia mínima de 64 unidades valorativas. El plan de profesorado tendrá una duración

no menor de tres años y una exigencia académica mínima de 96 unidades valorativas. El grado de tecnólogo tendrá una duración mínima de cuatro años y una exigencia académica no menor de 128 unidades valorativas. Los planes de estudio para obtener los grados de licenciatura, ingeniería o arquitectura tendrán una duración de cinco años y una exigencia mínima de 160 unidades valorativas. Los planes de estudio para obtener el grado de maestría tendrán una duración no menor de dos años y una exigencia mínima de 64 unidades valorativas. El doctorado requiere completar un plan no menor de tres años y ganar un mínimo de 96 unidades valorativas.

Entre los requisitos de graduación, en cualquier nivel de educación superior, se establecen el servicio social y el haber cursado y aprobado un mínimo de 32 unidades valorativas en la institución que otorga el grado.

Los interesados en crear una institución privada de educación superior deben presentar al Ministerio de Educación la solicitud de autorización, acompañada de la escritura pública de creación, de un estudio de factibilidad y copia del proyecto de estatutos de la institución. El estudio de factibilidad debe contener, entre otros, los siguientes elementos: justificación de la nueva institución para responder objetivamente a las necesidades del país, el proyecto de los planes y programas de estudio que garanticen la calidad académica, los planes de la infraestructura física, la nómina de las autoridades de la nueva institución, especificando sus credenciales académicas, y los programas y proyectos de investigación y de proyección social que desarrollarán.

Los requisitos mínimos de funcionamiento de las instituciones de educación superior más importantes son los siguientes: ofrecer al menos una carrera tecnológica, una carrera profesional a nivel superior que integre lo técnico, lo científico y lo humanístico y no menos de cinco carreras profesionales, disponer de planes de estudio adecuados, los profesores deben poseer el grado académico que se ofrece y el conocimiento específico de la materia que imparten, realizar por lo menos un proyecto de investigación al año en las áreas ofrecidas, disponer de la infraestructura física adecuada, contar con una relación mínima de un profesor por cada 35 alumnos y una relación mínima de un profesor a tiempo completo por cada 75 alumnos.

A ningún estudiante se le negará la admisión

por motivos de raza, sexo, nacionalidad, religión, naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, económicas o políticas. La infracción a lo dispuesto en este sentido dará lugar a que la persona que se sienta agraviada y tenga derecho a acudir ante el Ministerio de Educación a efectuar la denuncia correspondiente, el cual cumplido el trámite, emitirá resolución, reparando los daños causados e imponiendo multas a los directivos responsables, en caso de encontrar justificada la denuncia.

La ley crea el Consejo de Educación Superior, formado por representantes del Ministerio de Educación, la Universidad de El Salvador, las universidades privadas, las asociaciones profesionales y de la empresa privada, y de los institutos tecnológicos. Entre sus atribuciones se encuentran el dictaminar sobre la autorización provisional y definitiva de las instituciones de educación superior y la disolución de las mismas, proponer políticas al Ministerio de Educación para mejorar la educación superior, apoyar al Ministerio de Educación en la inspección, evaluación y calificación de las instituciones de educación superior (*Diario Oficial*, 20 de diciembre de 1995, Tomo 329, N° 236).

Organo Ejecutivo

Reglamento General de los Centros de internamiento para menores infractores

El reglamento tiene por objeto establecer las normas a las cuales los menores, sometidos a resguardo o internamiento, deberán sujetarse. Asimismo, se establecen las normas administrativas de los centros de internamiento para los menores, los cuales dependen del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

Entre los derechos de los internos se encuentran los siguientes: un régimen alimenticio adecuado para el mantenimiento de su salud, instalaciones adecuadas para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física, un proceso educativo que le facilite su desarrollo físico, cultural y emocional, el cual debe comprender el aprendizaje y la capacitación laboral de acuerdo a sus aptitudes personales, recibir un trato digno y ser designado por su nombre. Se prohíbe a los internos tener consigo o usar armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas, drogas no legales, medicamentos prohibidos por el personal médico del centro, objetos de uso personal valiosos como joyas o anillo-

gos, dinero en una cantidad superior a sus gastos personales, libros y materiales pornográficos y violentos, etc.

Todo menor que sea ingresado deberá ser entrevistado por los especialistas del centro a fin de elaborar un estudio psicosocial. Se tomarán en consideración los estudios anteriores realizados al menor. Todo ello se utilizará para ubicarlo y para determinar el tipo de programa en el cual deberá participar. En los centros habrá separación de edad, sexo, y estado físico y mental; asimismo, habrán facilidades para los internamientos provisionales, definitivos y los resguardos.

El juez competente tomará en cuenta la buena conducta y las acciones positivas del menor, oída la opinión de los especialistas o a petición de éstos. Si lo considera conveniente, podrá otorgar al menor el beneficio de la libertad asistida, imponer reglas de conducta, prestar servicios comunitarios o internamientos de fin de semana (*Diario Oficial*, 21 de diciembre de 1995, Tomo 329, N° 237).

Reglamento centroamericano sobre el origen de las mercancías

El consejo de ministros responsables de la integración económica y del desarrollo regional, por medio de la resolución 2-95, aprobaron el Reglamento centroamericano sobre el origen de las mercancías. El reglamento se aplica al intercambio comercial de mercancías regido por los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana. Establece lo que se considera mercancías originarias y los procesos que no confieren esa calidad.

El certificado de origen es un documento expedido por el exportador para comprobar que una mercancía califica como originaria de una de las partes contratantes. Tendrá una vigencia máxima de un año, a partir de la fecha de su firma, y el exportador que lo emita deberá conservar copia del mismo por un período no menor de cinco años.

Cuando exista duda sobre el origen de un mercancía procedente del territorio de una de las partes contratantes, cualquier persona natural o jurídica que demuestre tener interés jurídico podrá solicitar la verificación correspondiente ante la dirección de su país, aportando los documentos, peritajes y demás elementos de juicio que fundamenten su solicitud. Esta verificación también podrá ini-

ciarse de oficio, si existen los elementos de juicio necesarios (*Diario Oficial*, 21 de diciembre de 1995, Tomo 329, N° 237).

Se modifica el arancel centroamericano

El consejo de ministros responsables de la integración económica y el desarrollo regional, por medio de la resolución 09-95, modificaron el arancel centroamericano de importación. Dichas modificaciones se encuentran en el Anexo A del Convenio sobre el régimen arancelario y aduanero centroamericano (*Diario Oficial*, 21 de diciembre de 1995, Tomo 329, N° 237).

Reglamento sobre prácticas comerciales desleales

El consejo de ministros responsables de la integración económica y el desarrollo regional, por medio de la resolución 12-95, adoptó el Reglamento centroamericano sobre prácticas desleales de comercio. El reglamento incluye las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio y las del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el régimen arancelario y aduanero centroamericano.

La investigación de las prácticas comerciales desleales puede ser iniciada a petición de la parte interesada o de oficio, de confirmada con lo establecido en los acuerdos. La autoridad investigadora (la Dirección General de Integración del Ministerio de Economía o la dirección o unidad técnica responsable, en el caso del procedimiento regional, será la SIECA) indagará, analizará y evaluará las supuestas prácticas desleales de comercio, y decidirá si es procedente recomendar la imposición de derechos *antidumping* o compensatorios, según sea el caso. Estas medidas se impondrán cuando las prácticas comerciales desleales causen o amenacen causar daño importante o perjuicio grave a una rama de la producción nacional o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, de conformidad con los criterios establecidos en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.

Consejo de alcaldes del área metropolitana

Cuerpo de agentes metropolitanos

El cuerpo de agentes metropolitanos prestará los servicios de una policía municipal en el área metropolitana de San Salvador. Se trata de una institución civil, dependiente del consejo de alcal-

des del área metropolitana (Antiguo Cuscatlán, Apopa, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Ciudad Delgado, Ilopango, Mejicanos, San Marcos, San Salvador, Soyapango y San Martín).

El director de este cuerpo de agentes debe velar por la seguridad y los intereses de la municipalidad así como también de los usuarios de los parques, mercados, tiangués, ferias, baños, lavaderos

públicos y demás bienes municipales. Velará porque se cumplan las ordenanzas, los reglamentos y los acuerdos respectivos. El agente está obligado por ley a proteger la integridad física y la propiedad de los ciudadanos y de la institución que representa. Para todo ello usará arma de fuego calibre .38 especial, bastón, esposas y escopeta calibre .12 (*Diario Oficial*, 8 de diciembre de 1995, Tomo 329, N° 228).

